

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

**EXPEDIENTE:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-01395  
**ACCIONANTE:** INVERSIONES CELEFREY SAS como  
propietaria del COLEGIO DE EDUCACION  
TECNICA Y ACADEMICA CELESTIN  
FREINET  
**ACCIONADA:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP  
**VINCULADOS:** SECRETARIA DE EDUCACION.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE:**

Se trata de la sociedad **INVERSIONES CELEFREY SAS**, quien actúa por intermedio de su representante legal, como propietaria de la institución educativa **COLEGIO DE EDUCACION TECNICA Y ACADEMICA CELESTIN FREINET**.

**II. ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACION**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente refiere los derechos a la **SALUD, VIDAD DIGNA y CONSUMO DE AGUA POTABLE**.

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante que tomó en arriendo el predio ubicado en la Urbanización Vereda Chorrillos, El Carmen Km 6 vía Cota, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20082413, para el funcionamiento del Colegio de Educación Técnica y Académica Celestin Freinet, advirtiéndoseles que el inmueble no contaba con el servicio de agua.

Afirma que dicha institución atiende aproximadamente 662 niños y niñas, contando solamente con los servicios de energía eléctrica y gas, a pesar de que los vecinos cuentan con el servicio de agua.

Arguye que deben comprar el agua y trasladarla a la sede del colegio, ello a pesar de las múltiples solicitudes que han realizado a la accionada para que les pongan el contador para el suministro del agua, la que les es proporcionada por los vecinos.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenándole a la tutelada le suministre en forma continua el agua potable a la accionante y a su grupo familiar en el predio ubicado en la Urbanización Vereda Chorrillos, El Carmen Km 6 Vía Cota, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20082413.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 37 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.), ordenó notificar a la accionada y vinculada a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo invocado por la accionante, al considerar que no se encuentra legitimada por activa para presentar esta acción constitucional.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna el fallo de primer grado la accionante aduciendo que no es justificable el argumento del a-quo respecto a que no se encuentra legitimada al no ostentar la calidad de propietaria del bien inmueble donde está ubicada la institución educativa de su propiedad, ya que ésta ha funcionado en ese predio desde el año 2013, atendiendo 662 niños y niñas que requieren el servicio de agua de manera urgente, dado que con la presencialidad requiere cumplir lineamientos y protocolos impuestos por el Ministerio de Salud y Secretaría de Salud del Distrito, siendo el lavado de manos una prioridad.

Dice que la solicitud del servicio público del agua puede elevarse por parte del propietario o poseedor del predio, por lo que si se encuentran legitimados para solicitar el servicio.

#### **VIII. CONSIDERACIONES**

**1.** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).**

**(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

**(.....).**

***La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."***

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

***"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.***

***Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...***

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

**"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."**

#### **IX.- PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el a-quo, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por la accionante por parte de la accionada, por la falta de suministro de agua potable.

#### **X.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por la Juez de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, pero por las siguientes razones:

1.- Pretende la demandante por vía de tutela se le ordene a la tutelada le suministre en forma continua el agua potable a la institución educativa de su propiedad en el predio ubicado en la Urbanización Vereda Chorrillos, El Carmen Km 6 Vía Cota.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen las formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las acciones de amparo siendo las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (*caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas*), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (*caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo*), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

En el caso presente INVERSIONES CELEFREY SAS como propietaria del COLEGIO DE EDUCACION TECNICA Y ACADEMICA CELESTIN FREINET, está ejerciendo la presente acción en forma directa, es decir, como institución prestadora de servicios educativos, la que, según su dicho, no cuenta con el servicio de agua potable, razón por la cual, contrario a lo afirmado por el a-quo, la tutelante se encuentra legitimada por activa frente a dicha pretensión.

2.- Analizada la legitimación por activa de la accionante, en todo caso, resulta improcedente la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, por disposición del numeral 3º, art. 6º del Decreto 2591 de 1991, a menos que se trata de impedir un perjuicio irremediable, el que en el presente caso no se vislumbra.

Frente al tema del suministro del agua potable la Corte Constitucional al referirse al tema de los derechos colectivos, señaló en la sentencia T-104/21 **"14. Ahora bien, cuando los ciudadanos pretenden la garantía de sus derechos en relación con alguna de las actividades relativas a la prestación del servicio público de acueducto, la Constitución consagró una herramienta jurídica específica para lograr su protección. En efecto, el artículo 88 de la Carta estableció la acción popular como medio judicial para proteger los derechos e intereses colectivos, entre los cuales se incluye (i) "[e]l acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública"[82] y (ii) "[e]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"[83] (Negrillas fuera del texto).**

***Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular*[84].."** (subraya el despacho).

Sin embargo, dicha corporación en el referido pronunciamiento advirtió que la acción de tutela procede en forma excepcional para obtener el suministro de agua potable cuando se refiere a la necesidad de este líquido para consumo humano, al respecto señaló:

***"21. En síntesis, la procedencia de la acción de tutela dependerá de la faceta del derecho al agua que se pretende proteger a través del mecanismo judicial<sup>[100]</sup>, por lo que se debe atender a las circunstancias específicas del caso estudiado. Para ese efecto, y con base en la jurisprudencia antes citada, se pueden sistematizar las siguientes reglas de procedibilidad:***

***(i) El derecho al agua es de carácter fundamental cuando está ligado al consumo humano mínimo, esto es, cuando se requiere para satisfacer las necesidades diarias básicas de consumo, aseo personal y doméstico, y a la preparación de alimentos. En esas condiciones, el agua se torna necesaria para "preservar la vida, la salud y la salubridad de las personas"<sup>[101]</sup>.***

***(ii) En consecuencia, la acción de tutela solo será procedente cuando el peticionario solicita la conexión al servicio público esencial de acueducto, si este se requiere para garantizar la protección del derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo. En ese sentido, no será procedente el amparo cuando el agua se solicita o está destinada a otros usos, tales como a la explotación agropecuaria<sup>[102]</sup>, a terrenos deshabitados<sup>[103]</sup>, o a finalidades turísticas, industriales o comerciales<sup>[104]</sup>, o cuando el solicitante no habita el inmueble sobre el que solicita la conexión al servicio de agua potable pues, en estos casos, es preciso inferir que no se requiere el agua como líquido vital para el consumo humano".***

***(iii) De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela únicamente desplaza la acción popular cuando el agua es necesaria para el consumo humano mínimo. De lo contrario, cuando se solicita la protección de derechos colectivos relacionados con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe reclamarse a través de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.* (subraya el despacho).**

En el sub-lite no se desprende que el suministro del agua potable requerido lo sea para el consumo humano, pues como lo afirma la accionante en el inmueble referido en el escrito de tutela funciona una institución educativa, la que se ha encargado de suministrar dicho líquido desde el año

2013, es decir, desde hace más de 7 años, sin que en ese lapso hubiese acreditado haber elevado solicitud al respecto ante la accionada

Tampoco acreditó la tutelante haber alegado la afectación a los derechos fundamentales incoados por la falta de suministro de agua con anterioridad.

Así las cosas, al no probarse que el suministro del agua potable lo es requerido para el consumo mínimo humano, y que para las actividades diarias de la institución ésta de encargada de su provisión, esta acción resulta improcedente por tratarse de derecho colectivos los que deben ser ventilados al interior de una acción popular.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia, pero por las razones aquí anotadas.

#### **XI.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia fechada 1º de octubre de 2021, proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia de segunda instancia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feee6c719101691cc356e055e16478a2a6dfdb056d7047e2207161de4c2b23f7**  
Documento generado en 23/11/2021 04:17:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**